CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de octubre de 2020**.** Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número 2020-00267, con el fin que se adopte la determinación a que haya lugar. Sírvase proveer,

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	2020-00267-00
Demandante:	DALIA YINETH OCAMPO PINEDA en representación de la menor LAUREN OSORIO OCAMPO.
Demandada:	WILSON JHOAJIN OSORIO CASTAÑO
Auto Interlocutorio:	1223

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **DALIA YINETH OCAMPO PINEDA** en representación de la menor **LAUREN OSORIO OCAMPO**, en contra de **WILSON JHOAJIN OSORIO CASTAÑO**.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser **INADMITIDA**, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberá aclarar el HECHO NOVENO, toda vez que, en el mismo se expresa que

J1PMV

el monto adeudado corresponde a "*la suma de $ 3.339.000 por concepto de capital equivalente al no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente, para cada año".* No obstante, al discriminar cada uno de los valores adeudados, se presenta la totalidad del valor de la cuota alimentaria, por cada uno de los meses. En consecuencia, deberá especificar si los valores adeudados corresponden al monto del incremento de la cuota alimentaria, o lo que se adeuda es el valor total de cada una de las cuotas.

Igualmente deberá aclarar la razón por la cual hace referencia a el "*TOTAL CUOTAS ADEUDADAS AÑO 2016*", cuando al determinar los valores adeudados, los mismos corresponden a los años 2019 y 2020.

2. Deberá aclarar las pretensiones, en tanto que, las mismas se presentan confusas. Es así que, deberá indicar claramente los meses respecto de los cuales se encuentra en mora el demandado, aclarando igualmente si los montos que se adeudan corresponden a los incrementos de las cuotas alimentarias o la totalidad de estas.

Respecto a la pretensión del cobro de intereses moratorios deberá mencionar de manera detallada y concreta los conceptos por los cuales pretende su cobro, toda vez que, de la lectura de las pretensiones TERCERA Y CUARTA, en ambas se infiere que se pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital adeudado desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

3. Deberá aportar nuevamente el Registro Civil de Nacimiento de la menor LAUREN OSORIO OCAMPO, con indicativo serial Nro.56164565, en un formato que sea legible, en tanto que, el presentado no permite su estudio.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, deberá informar si tiene conocimiento del canal digital donde pueden ser notificadas las partes, y de ser así, deberá aportarlos.

5. Deberá aportar la primera copia que presta Mérito Ejecutivo, del Acta de Conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Villamaría Caldas, del 12 de mayo de 2017, de la cual se hace mención en el Acta de Conciliación del 13 de diciembre de 2018.

Se advierte que una vez presentada la misma, se realizará el estudio de admisibilidad nuevamente, y se verificará el título ejecutivo.

JLPMV

6. Deberá adecuar el poder, puesto que, en el documento se manifiesta que la señora DALIA YINETH OCAMPO PINEDA, actúa en nombre propio, y no se evidencia que la misma actúa en representación de la menor LAUREN OSORIO OCAMPO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** instaurada por **DALIA YINETH OCAMPO PINEDA** en representación de la menor **LAUREN OSORIO OCAMPO,** en contra de **WILSON JHOAJIN OSORIO CASTAÑO,** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6190de4d0e3bab4bcfdf8c39c398a9b9854a0109e14493848df1a67d71478fd
Documento generado en 08/10/2020 03:51:46 p.m.

JLPMV